



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00110 – 00
Demandante: CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR
Demandada: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acta de Reanudación de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre de 2021, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A. y siendo las 10:30 a.m., da apertura a la reanudación de la audiencia inicial, programada en auto de 2 de diciembre de 2021¹, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00110 – 00**, promovido por **CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR**, en contra del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS**.

La Secretaria Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto) y el juzgado, so pena de que se entiendan por no recibidos

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones. Para el efecto, se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara a fin de que queden registrados en el video.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR

Apoderado: Cristian Felipe Muñoz Ospina
Identificación: C.C. 75.096.530
Tarjeta Profesional: 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: cristianfelip@hotmail.com
Teléfono: 31 67442303

¹ Archivo "25AutoReprogramaAudiencia".

Por el Despacho: Mediante providencia de 22 de septiembre de 2017², se reconoció personería para actuar al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

PARTE DEMANDADA:

LA PREVISORA S.A. - ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Apoderado: Alejandra Patricia Gil Pérez
Identificación: C.C. 55.305.980
Tarjeta Profesional: 170.016 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: alegilperez@gmail.com
Teléfono: 3015446973

Por el Despacho: Mediante providencia de 27 de julio de 2018³, se reconoció personería para actuar a la abogada Alejandra Gil Pérez, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Apoderado: Gilma Patricia Bernal León
Identificación: C.C. 41.663.135
Tarjeta Profesional: 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
gbernal@supersalud.gov.co
Teléfono: 3102501521

Por el Despacho: Se le reconoce personería para actuar a la abogada Gilma Patricia Bernal León, de acuerdo con el poder general aportado a través de correo electrónico de 22 de noviembre de 2021⁴.

Se notifica en estrados.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Apoderado: Nelson Rodrigo Álvarez Triana
Identificación: C.C. 79.729.540
Tarjeta Profesional: 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
nalvarez@minsalud.gov.co
Teléfono: 3504591067

Por el Despacho: Mediante providencia de 18 de noviembre de 2021⁵, se reconoció personería para actuar al abogado Nelson Rodrigo Álvarez Triana, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

² Págs. 37 a 38, archivo "04Folio179Al208", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Pág. 46, archivo "05Folio209Al238".

⁴ Archivo "19PoderSuperSaludSolicitudEnlaceRta".

⁵ Ibid.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Apoderado: Juan Carlos Pérez Franco
Identificación: C.C. 5.458.892
Tarjeta Profesional: 73.805 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
juan.perez@minhacienda.gov.co
Teléfono: 3004403030

Por el Despacho: Mediante providencia de 18 de noviembre de 2021⁶, se reconoció personería para actuar al abogado Juan Carlos Pérez Franco, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

2. CUESTIÓN PREVIA

El Despacho memora que el 14 de febrero de 2019 se abrió la audiencia inicial⁷, oportunidad en la cual se surtieron las etapas correspondientes al saneamiento del proceso y las excepciones previas propuestas por el PAR CAPRECOM LIQUIDADADO. En esta última etapa se dispuso la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud y de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, y dado que se surtieron actuaciones respecto de dichas entidades vinculadas, quienes además propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente proveer sobre el saneamiento del proceso de lo sucedido con posterioridad a la audiencia de 14 de febrero de 2019 y sobre los medios exceptivos que se encuentren pendientes de resolución.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, y con la precisión realizada previamente, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación que merezca ser saneada. Sin embargo, se indaga a las partes al respecto.

Parte demandante: Sin vicios.

PAR CAPRECOM: Sin vicios.

Supersalud: Sin vicios.

Minsalud: Sin vicios.

Minhacienda: Sin vicios.

A.S.

4. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

El Despacho encuentra que las entidades vinculadas propusieron las siguientes excepciones:

⁶ Ibid. 4.

⁷ Págs. 7 a 13, archivo "10Folio239Al268".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público: falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de relación laboral entre el demandante y el Ministerio⁸.

Superintendencia Nacional de Salud: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad entre la Superintendencia Nacional de Salud y la demandada CAPRECOM en liquidación, e inexistencia de la obligación⁹.

Ministerio de Salud y Protección Social: falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación¹⁰.

El Despacho advierte que, de las excepciones mencionadas, las únicas que tienen la naturaleza de previas son las relacionadas con la falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual se resolverán de manera conjunta en esta diligencia. Las demás serán resueltas en la respectiva sentencia de instancia, como quiera que se dirigen a controvertir el fondo del asunto.

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que el ente ministerial y CAPRECOM son entidades de derecho público distintas, con regímenes legales propios, según los cuales la cartera de hacienda no puede satisfacer las pretensiones de la parte accionante, dado que en el ordenamiento jurídico existen disposiciones que le impiden responder jurídicamente por imputaciones a título de responsabilidad como las que pretende el demandante.

La Superintendencia Nacional de Salud sostiene que el demandante expone que el hecho generador del daño reside únicamente en las actuaciones de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y, en todo caso, no le corresponde realizar el pago de las acreencias reconocidas, calificadas y graduadas por dicha entidad, de manera que no tiene relación material con la situación que dio origen al presente proceso.

El Ministerio de Salud y Protección Social aduce que los hechos de la demanda versan sobre una serie de omisiones y/o actuaciones acaecidas en el curso de un proceso de liquidación forzosa administrativa adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de las cuales el ministerio no tuvo ninguna clase de injerencia. Agregó que el ente ministerial no participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

Es necesario señalar que, de los escritos presentados por la Superintendencia Nacional de Salud y los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente entre el 2 y el 4 de julio de 2019¹¹, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

⁸ Págs. 54 a 56, archivo "10Folio239AI268".

⁹ Págs. 25 a 31, archivo "12Folio269AI298".

¹⁰ Págs. 15 a 19, archivo "13Folio299AI327".

¹¹ Pág. 41, archivo "13Folio299AI327".

Precisado lo anterior debe resaltarse que la legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, esto es, puede operar como previa o de mérito dependiendo de la formalidad del vínculo de los sujetos del proceso o si se alega respecto de la materialidad del mismo. En ese sentido, debe decirse que en esta etapa el juez debe limitarse a verificar la relación jurídico procesal del demandante y el demandado, es decir, la legitimación formal en la causa por pasiva.

Así las cosas, se observa que, si bien es cierto en la demanda la parte actora no señaló como su contraparte a la Superintendencia Nacional de Salud y a los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, también lo es que en audiencia de 14 de febrero de 2019¹², el Despacho advirtió la necesidad de vincularlos al presente proceso.

Para el efecto, se indicó que la Superintendencia Nacional de Salud mantenía una relación de control y seguimiento sobre los actos del liquidador en el proceso de liquidación forzosa; que CAPRECOM EICE se encontraba vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social; y que en caso que llegasen a prosperar las pretensiones de la parte actora y los recursos de CAPRECOM EICE no sean suficientes para atenderlas, la nación deberá asumir estas obligaciones con cargo a los recursos del presupuesto general de la nación administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior basta para sustentar una legitimación formal en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, sin detrimento de lo que pueda arrojar el estudio de fondo del caso, lo cual solo puede determinarse en la sentencia, momento en el cual se resolverá lo atinente a una legitimación material en la causa por pasiva.

En conclusión, la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la Superintendencia Nacional de Salud y los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, no tiene méritos para prosperar en esta etapa procesal.

Se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin recursos.

PAR CAPRECOM: Sin recursos.

Supersalud: Sin recursos.

Minsalud: Sin recursos.

Minhacienda: Sin recursos.

A.S.

¹² Págs. 7 a 13, archivo "10Folio239A1268".

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos sobre los que no existe discusión.

Revisada la contestación allegada por La Previsora S.A. en su calidad de administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO se advierte que señaló que los hechos 1 al 5, 7 a 11, 14 y 15 son ciertos; frente a los hechos 12 y 13 indicó que son parcialmente ciertos; y, respecto del hecho 6 manifestó que no le consta.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que el hecho 6 es cierto y que los demás no le constan.

Finalmente, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social adujeron que el hecho 8 es cierto y que los demás no les constan.

En ese orden, se tienen como probados los siguientes hechos:

1. El señor Carlos Alberto Campos Aguilar laboró al servicio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones desde el 20 de marzo de 1991 hasta el 9 de mayo de 2016, en calidad de tecnólogo II.
2. Desde el año 1997 en CAPRECOM existió una convención colectiva de trabajo, la cual ha sufrido adendas, conciliaciones, laudos arbitrales y prórrogas.
3. El 12 de junio de 2003 CAPRECOM y el sindicato celebraron un acuerdo extraconvencional, en el cual pactaron la suspensión de una serie de derechos laborales contenidos en la convención colectiva, por un lapso de 10 años. Sin embargo, allí se pactó lo siguiente:

“Las partes acuerdan que en caso de la no viabilización de la entidad en los términos del presente acuerdo extraconvencional, y se determine por parte del gobierno su fusión o liquidación, LA CONVENCIÓN CONSERVARÁ SU VIGENCIA y el acuerdo extraconvencional QUEDARÁ SIN APLICACIÓN.”

4. Al momento del retiro del accionante tenía aplicación la convención colectiva de trabajo 2012-2013.
5. En acta de 7 de junio de 2013 las partes acordaron entre otras cosas lo siguiente:

“PARÁGRAFO: Las partes acuerdan que en caso de la no viabilización de la entidad en los términos señalados en el Acuerdo extraconvencional del 12 de junio de 2003 y se determine por parte del Gobierno su fusión o liquidación, la Convención Colectiva conservará su vigencia y el Acuerdo extraconvencional quedará sin aplicación.”

6. El 28 de septiembre de 2016 se expidió el Decreto 2519, por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.
7. De acuerdo a lo anterior, se cumplió la condición impuesta en las actas extraconvencionales, quedando las mismas sin aplicación y retomando la vigencia de las cláusulas convencionales.
8. El 16 de marzo de 2016 el señor Carlos Alberto Campos Aguilar presentó de manera oportuna reclamación por acreencia laboral dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM, a la cual se le asignó el radicado A01.00225. Allí pidió el reconocimiento y pago de los haberes que a su juicio se derivaron de la inaplicación de los acuerdos extraconvencionales, los cuales liquidó por la suma de \$145.798.983.
9. Mediante Resolución No. AL-02870 de 2016 el liquidador de CAPRECOM rechazó totalmente la referida acreencia.
10. Estando dentro del término legal, la parte actora presentó recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.
11. A través de Resolución No. AL-06035 de 13 de julio de 2016, notificada el 18 de julio de 2016, se resolvió negativamente el recurso de reposición.
12. Por medio de Resolución No. AL-07059 de 8 de agosto de 2016, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN declaró parcialmente la pérdida de ejecutoria de las Resoluciones AL-02870 y AL-06035 de 2016, en cuanto a la prelación de pagos. En ese orden, la decisión de la Resolución No. AL-02870 de 2016 quedó así:

"...RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR, Cédula de Ciudadanía No. 2.993.138, como crédito de PRELACIÓN A, por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$145.798.983) así..."

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Los actos enjuiciados adolecen de nulidad por falsa motivación porque presuntamente en los actos demandados no se tuvo en consideración que (i) el cumplimiento de la condición pactada en los acuerdos extraconvencionales tiene efectos retroactivos; (ii) no se podría transar sobre derechos sindicales suspendidos, ni sobre derechos ciertos e indiscutibles, especialmente el reajuste del salario; y, (iii) no existía prescripción de los montos reclamados, como quiera que los mismos se hicieron exigibles el 28 de diciembre de 2015 fecha en la que se ordenó la liquidación de CAPRECOM?
- ¿Le asiste derecho al señor Carlos Alberto Campos Aguilar a que las entidades demandadas y/o vinculadas reconozcan y paguen la

acreencia laboral reclamada bajo el radicado A01.00225 de 16 de marzo de 2016?

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin recursos.

PAR CAPRECOM: Sin recursos.

Supersalud: Sin recursos.

Minsalud: Sin recursos.

Minhacienda: Sin recursos.

A.S.

6. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

Por el Despacho: De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que mediante memorial de 20 de febrero de 2019¹³ el PAR CAPRECOM LIQUIDADO informó que dada su naturaleza jurídica no está obligado a constituir comité de conciliación, pero que dado que actúa a través de apoderado, este únicamente está facultado para manifestar la falta de ánimo conciliatorio, de acuerdo a la política de la entidad en estos casos.

Por su parte, a través de correo electrónico de 10 de diciembre de 2021¹⁴ la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud aportó certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, de la cual se extrae que no existe ánimo conciliatorio.

De igual manera, por medio de correo electrónico de la fecha¹⁵ el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó la respectiva certificación en la que consta que la postura de la entidad es la de no conciliar.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social para que manifieste si cuenta o no con oferta de conciliación y para que aporte la respectiva certificación del Comité de Conciliación:

Minsalud: Indicó que la postura es de no presentar fórmula de conciliación.

Así las cosas, se declara fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio.

Sin manifestación de las partes.

A.S.

¹³ Págs. 16 a 17, archivo "10Folio239A1268".

¹⁴ Archivo "27CertificacionComiteConciSuperSalud".

¹⁵ Archivo "28CertificadoComiteMinHacienda".

7. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho no se pronunciará en torno a medidas cautelares, dado que la parte demandante no las ha solicitado en el presente proceso.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin manifestaciones.

PAR CAPRECOM: Sin manifestaciones.

Supersalud: Sin manifestaciones.

Minsalud: Sin manifestaciones.

Minhacienda: Sin manifestaciones.

A.S.

8. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la partes demandante y demandada y las entidades vinculadas. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas documentales, con el valor legal que les corresponda las aportadas con la demanda, que obran en el archivo "03AnexosDemanda" del expediente híbrido electrónico.

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con las diligencias de conciliación, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

POR LA PARTE DEMANDADA:

PAR CAPRECOM LIQUIDADO

DOCUMENTALES

Se tendrán como pruebas documentales, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos "06Folio213CDArchivo1", "07Folio213CDArchivo2" y "08Folio213CDArchivo3" del expediente híbrido electrónico.

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirá el poder y los documentos que acreditan la existencia y representación de la entidad, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la contestación demanda y no de medios probatorios propiamente dichos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Pidieron que se tengan como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda, por lo que no se decretarán medios probatorios en su favor.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

1. Se tendrán como pruebas documentales, con el valor legal que les corresponda, los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, los cuales obran en la subcarpeta "07Folio238Cd" del expediente híbrido electrónico.
2. Se ordenará la práctica de pruebas documentales encaminadas a que por Secretaría se oficie a La Previsora S.A. a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:
 - Certificación de los salarios y prestaciones devengados por el señor Carlos Alberto Campos Aguilar año a año desde 1991 hasta 2016;
 - Certificación en la que indique si entre 2003 y 2016 se le reajustó anualmente el salario al señor Carlos Alberto Campos Aguilar. En caso afirmativo deberá señalar la fuente de dicho reajuste, indicando especialmente si se trató de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional;
 - Copia de la convención colectiva celebrada el 14 de noviembre de 1996 y sus modificaciones y adiciones, incluyendo las realizadas a través del laudo arbitral de 1º de julio de 1999; y,
 - Certificación en la que indique si el señor Carlos Alberto Campos Aguilar era beneficiario de las convenciones colectivas celebradas en 1996 y 2012;

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos obrantes en el archivo "03AnexosDemanda", aportadas por la parte accionante, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos obrantes en los archivos "06Folio213CDArchivo1", "07Folio213CDArchivo2" y "08Folio213CDArchivo3" y en la subcarpeta "07Folio238Cd", aportadas por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, conforme a lo expuesto previamente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a La Previsora S.A. – administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:

- Certificación de los salarios y prestaciones devengados por el señor Carlos Alberto Campos Aguilar año a año desde 1991 hasta 2016;
- Certificación en la que indique si entre 2003 y 2016 se le reajustó anualmente el salario al señor Carlos Alberto Campos Aguilar. En caso afirmativo deberá señalar la fuente de dicho reajuste, indicando especialmente si se trató de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional;
- Copia de la convención colectiva celebrada el 14 de noviembre de 1996 y sus modificaciones y adiciones, incluyendo las realizadas a través del laudo arbitral de 1° de julio de 1999; y,
- Certificación en la que indique si el señor Carlos Alberto Campos Aguilar era beneficiario de las convenciones colectivas celebradas en 1996 y 2012;

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin recursos.

PAR CAPRECOM: Sin recursos.

Supersalud: Sin recursos.

Minsalud: Sin recursos.

Minhacienda: Sin recursos.

A.S.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en este asunto.

Por el Despacho: Finalmente se indaga a los asistentes si están de acuerdo con el contenido del acta, advirtiéndoles que su aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

Parte demandante: Aprobada.

PAR CAPRECOM: Aprobada.

Supersalud: Aprobada.

Minsalud: Aprobada.

Minhacienda: Aprobada.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz la presente acta. En consecuencia, surtido el objeto de la audiencia, siendo las 11:16 a.m. se da por terminada la diligencia.

Igualmente, se informa a las partes y a la Delegada del Ministerio Público que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

Sin constancias adicionales.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA
Apoderado parte demandante

ALEJANDRA GIL PÉREZ
Apoderada PAR CAPRECOM LIQUIDADO

GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN
Apoderada Superintendencia Nacional de Salud

NELSON RODRIGO ÁLVAREZ TRIANA
Apoderado Ministerio de Salud y Protección Social

JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO
Apoderado Ministerio de Hacienda y Crédito Público

LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO
Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc